

Núm. de expediente DA-2021-0009

Solicitante: [REDACTED]

Asunto: Resolución de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el Sr. [REDACTED] al amparo del artículo 34.4 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 5 de enero de 2021, el Sr. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública en el Registro del Ayuntamiento de Pallejà.

Concretamente el Sr. [REDACTED] solicitaba en la instancia presentada:

“Copia de las actas corregidas de las inspecciones eléctricas de los equipamientos municipales y el alumbrado público del Ayuntamiento de Barcelona”

En el escrito adjunto a la instancia el Sr. [REDACTED] solicitaba:

“la relación de las actuaciones realizadas para la corrección de los defectos encontrados, así como todos sus certificados actuales de inspección de resultado favorable.”

II.- La solicitud tuvo entrada al Ayuntamiento de Barcelona, y el día 25 de enero de 2021 fue derivada al Departamento de Transparencia de la Gerencia de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes, que era la unidad responsable de su tramitación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Tal y como dispone la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIPBG, el derecho de acceso a la información pública es un derecho que tienen todas las personas de acceder a la información pública, entendida ésta en sentido amplio, como toda aquella que ha sido elaborada por la Administración y también aquella que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.

II.- El Ayuntamiento de Barcelona dictó la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Barcelona, en fecha 10 de diciembre de 2015, modificada el 17 de octubre de 2019, en adelante la Instrucción, a fin de hacer efectivas las previsiones legales establecidas por la Ley de Transparencia en el Ayuntamiento de Barcelona.

III.- Tal y como dispone el artículo 3.3 de la Instrucción el órgano competente para resolver la solicitud de acceso que nos ocupa es la persona titular de la Gerencia de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes.

IV.- De la inadmisión de la solicitud por la concurrencia de la causa prevista en el artículo 29.1.b) de la LTAIPBG.

En relación a la solicitud de acceso a la información pública consistente en "*Copia de las actas corregidas de las inspecciones eléctricas de los equipamientos municipales y el alumbrado público del Ayuntamiento de Barcelona*" y "*la relación de las actuaciones realizadas para la corrección de los defectos encontrados, así como todos sus certificados actuales de inspección de resultado favorable.*", debe ser inadmitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1.b de la LTAIPBG, atendiendo a que para la obtención de la información solicitada se requiere una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

Artículo 29. Inadmisión de solicitudes.

1. Son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública en los siguientes supuestos:

b) Si para obtener la información que solicitan es necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

El día 25 de abril de 2017 el Sr. ██████████ presentó una solicitud de acceso a la información pública en el Ayuntamiento de Pallejà, a fin y efecto de que fuera remitida al Ayuntamiento de Barcelona, que era el competente para su tramitación.

En la solicitud había dos partes, una primera parte manuscrita consignada en la propia instancia presentada en el Ayuntamiento de Pallejà, donde el Sr. █████ pedía textualmente: "*plan de mantenimiento actual, fecha de aprobación del pleno municipal, copia del Convenio de empresas adjudicatarias y copia cada acta de Inspección y Revisión periódicas.*"

Adjuntado a la instancia había una hoja mecanografiado en el que el Sr. █████ efectuaba otras peticiones, concretamente: "*solicito me facilitan el acceso a la siguiente información: plan de mantenimiento, copia de lo conveniente entre la empresa adjudicataria y el ayuntamiento.*

Así mismo se me facilite copia de cada una de las instalaciones eléctricas de este municipio que hayan pasado la Inspección y revisión periódica, y de todos los locales de pública concurrencia incluida en el alumbrado público cuya titularidad corresponda a este Ayuntamiento. "

Dicha petición fue tramitada por este Ayuntamiento con número de referencia DA-2017-0064.

En respuesta a la solicitud formulada por el Sr. ■■■ el día 2 de junio de 2017 le fue remitido por la Gerencia de Ecología Urbana un correo electrónico, en el que se le adjuntaba parte de la documentación solicitada, concretamente el contrato de conservación de las instalaciones de alumbrado público de Barcelona (2016-2019), los anexos al citado contrato y también se le adjuntaba una carta explicativa firmada.

En la citada carta se ponía de manifiesto que parte de la documentación solicitada, concretamente los contratos entre la empresa adjudicataria y el Ayuntamiento, no se habían podido entregar porque estos documentos estaban en la Cuenta General para su fiscalización, y que en cuanto fueran devueltos le serían facilitados.

El día 1 de agosto se le remitió un correo electrónico al Sr. ■■■ con la documentación restante, es decir, la copia escaneada de los contratos con las empresas adjudicatarias del mantenimiento del alumbrado público.

El día 4 de octubre de 2017 el Sr. ■■■ presentó reclamación a la Comisión de Garantía del derecho de Acceso a la Información Pública, en adelante GAIP.

En fecha 29 de noviembre de 2017 la GAIP dictó la correspondiente resolución mediante la cual estimaba la reclamación y declaraba el derecho de la persona reclamante a que se le entregara copia de cada una de las actas de las inspecciones y revisiones eléctricas de las instalaciones municipales, incluidos el alumbrado público y los locales de pública concurrencia de titularidad municipal.

En aquella primera solicitud este Ayuntamiento no inadmitió la solicitud por la concurrencia de la causa prevista en el artículo 29.1.b) por cuanto hubo una confusión con el objeto de la petición, de haberse interpretado que realmente lo que el solicitante peticionaba era la copia de todas las actas de inspección y revisiones eléctricas de las instalaciones municipales, sin lugar a dudas se hubiera procedido a su inadmisión.

En la solicitud actual el Sr. ■■■ pide la copia de las actas corregidas de las inspecciones eléctricas de los equipamientos municipales y el alumbrado público del Ayuntamiento de Barcelona, y la relación de las actuaciones realizadas para la corrección de los defectos encontrados, así como todos sus certificados actuales de inspección de resultado favorable, esto es, una solicitud de tal envergadura que debe ser inadmitida tal y como se argumentará.

En relación a las actas de inspección del alumbrado público cabe destacar que en virtud de la solicitud de acceso a la información pública con número de expediente DA-2017-0064 le fue entregado al solicitante un DVD que contenía más de 2.500 actas.

En esta nueva petición el solicitante demanda que respecto a estas más de 2500 actas se le entregue copia de las actas corregidas y la relación de las actuaciones realizadas para la corrección de los defectos encontrados, así como todos sus certificados actuales de inspección de resultado favorable.

En los sistemas de información de los que dispone este Ayuntamiento no se puede obtener la información solicitada, por lo que para poder obtenerla sería necesario revisar cada una de estas más de 2500 actas y relacionarlas con todas las actas que se hayan generado posteriormente para determinar las actas corregidas y una a una elaborar las actuaciones para la corrección de los defectos encontrados.

Además, estas actuaciones de corrección, no solo se realizan desde un único gestor, para de este modo optimizar recursos. Así pues, se llevan a cabo tanto acciones específicas realizadas desde el propio departamento de Alumbrado, como acciones incluidas dentro de las diversas obras que se hacen en la ciudad por los diferentes operadores de obras que ejecutan actuaciones de renovación y urbanización.

A mayor abundamiento también sería necesario relacionar cada una de las actas anteriores con los certificados actuales de inspección de resultado favorable.

En relación a las actas de inspección de los locales de pública concurrencia cabe destacar que las instalaciones eléctricas que deben ser revisadas de forma periódica en especial las de pública concurrencia, dentro del mantenimiento periódico, son llevadas a cabo por el servicio técnico de cada distrito, gerencia, instituto o sociedad mercantil que sea el titular de la instalación. De ahí que cada servicio técnico tiene asignadas las suyas.

Actualmente no se puede disponer de manera centralizada de todas las actas de inspecciones y revisiones eléctricas de cada uno de los edificios de pública concurrencia propiedad del Ayuntamiento de Barcelona, ya que no existe en la actualidad una base de datos conjunta que permita obtener esta información de una forma ordenada y centralizada.

Cada uno de los servicios técnicos de las diferentes gerencias, distritos, institutos y sociedades mercantiles lleva su propio control y gestión de esta información.

La información solicitada corresponde a más de 1000 edificios y se encuentra distribuida entre más de 40 órganos gestores (los diferentes servicios técnicos) lo que hace que la tarea de recopilarla sea una tarea compleja y voluminosa.

La Comisión de Garantía del derecho de Acceso a la Información Pública se ha pronunciado en reiteradas ocasiones estimando que el derecho de acceso a información ampara cierta tarea de elaboración por parte de la Administración a partir de los datos públicos de que dispone, siendo que la LTAIPBG supera y desborda el ámbito de acceso restringido por la legislación de procedimiento administrativo a los documentos preexistentes e integrantes de los expedientes administrativos, todo ampliándolo al concepto de información pública, que comprende los documentos pero también los datos que están en poder de la Administración.

De acuerdo con ello, es exigible a la Administración una cierta tarea de elaboración o de tratamiento para la extracción de estos datos que constan en registros o archivos; ahora bien, esta tarea de elaboración no puede ser desproporcionada o excesiva, teniendo en cuenta que se lleva a cabo con personal público.

El derecho de acceso no ampara exigir a la Administración que elabore expresamente información para atenderlo, especialmente si la información solicitada contiene elementos valorativos o interpretativos.

En consecuencia, lo que puede ser motivo de inadmisión no es la necesidad de elaboración o reelaboración que requiera a la Administración facilitar la información solicitada, sino el hecho de que esta tarea sea compleja.

El concepto que se convierte, pues, determinante para poder alegar la concurrencia de esta causa de inadmisión es el de la complejidad (en la elaboración o reelaboración de la información solicitada).

V.- De las garantías del derecho de acceso a la información pública.

A tenor de lo establecido en el artículo 38 y siguientes de la Ley 19/2014 y el artículo 5.5 de la Instrucción *“las resoluciones expresas o presuntas que resuelven las peticiones de acceso pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición delante del órgano que la dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación o se puede interponer recurso contencioso administrativo delante del Juzgado Contencioso Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la correspondiente notificación. No obstante, contra la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición, o bien directamente contra la resolución, se puede interponer reclamación delante de la Comisión de Garantía del*

Derecho de Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 42 de la Ley 19/2014.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

PRIMERO.- DESESTIMAR la solicitud de acceso a la información pública formulada por el Sr. [REDACTED] de conformidad con el artículo 29.1.b) de la LTAIPBG, atendiendo a que deben ser inadmitidas a trámite las solicitudes de información si para obtener la información que solicitan es necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. [REDACTED]

Barcelona, a 18 de febrero de 2021

Firmado

Maria Roser
Vaqué Pons
- DNI

[REDACTED]
(AUT)

Roser Vaqué Pons
Tècnica Superior en Dret
Departament de Transparència

RESOLUCIÓN

En uso de las facultades delegadas por Decreto de Alcaldía de 24 de octubre de 2019, doy mi conformidad a la precedente propuesta, que convierto en RESOLUCIÓN.

El Gerente de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes

Xavier Patón Morales